DICTAMEN Nº 061

REF.:E2-2017-73-E

A la Secretaría General de Gobierno y Coordinación:

Solicitan la opinión de este Organismo Asesor acerca del Recurso Jerárquico deducido por el señor JOSE MARTINEZ, DNI Nº 16.004.729, contra la Resolución Nº 0282/2013 del Directorio del In.S.S.Se.P. por la que se denegó el beneficio de Pensión Graciable Provincial, prevista en la Ley Nº 6347 modificada por Ley Nº 6848.

El planteamiento recursivo fue interpuesto contra la Resolución de una entidad autárquica del Estado Provincial, conforme a reiterado criterio de la Asesoría General de Gobierno, el control del Poder Ejecutivo sobre actos de los entes autárquicos, de acuerdo a la doctrina sustentada por el Superior Tribunal de Justicia en los Fallos Nº 18/84 en los autos caratulados: "MARTINEZ DE LOVEY MANUELA c/PROVINCIA DEL CHACO e I.P.D.U.V. DE LA PROVINCIA s/DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA"; Expte. Nº 18.343/81 y Nº 490/92 en autos: "DOSSO OSCAR ALBERTO C/INSTITUTO DE PREVISION SOCIAL DEL CHACO s/DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA", Expte. Nº 32.432/91, el control jerárquico Institucional se halla limitado a los supuestos de legitimidad, por lo que en base a ello, sólo puede confirmar o revocar el acto sometido a su fiscalización, pero no modificarlo, reformarlo o sustituirlo (Conf. Dromí José R.-Derecho Administrativo –Tomo I Página 261- Miguel Marienhoff- Tratado de Derecho Administrativo-T.I- Página 424 y siguientes).

Expresa el ciudadano José Martínez, que solicitó la prestación de Pensión Graciable Provincial " Pensión Ex combatientes" Ley 6848 y que dicho beneficio fue denegado por el Directorio del In.S.S.Se.P., conforme al certificado expedido por la Fuerza Aerea Argentina, de donde surge que el recurrente fue incorporado a la Fuerza Armada en calidad de soldado, el 7 de enero de 1981 hasta la baja producida el 5 de marzo de 1982 (fs.29).

Señala el solicitante que fue acuartelado durante el período comprendido entre el 2 de abril y el 14 de junio de 1982, pretendiendo acreditar dicha condición con una Información Sumaria Judicial.

El Artículo 2º de la Ley Nº 6848 dispone: " Corresponderá el beneficio creado en la presente a quienes

COPIA DIGITAL

acrediten su condición de acuartelados, convocados o movilizados, mediante certificación extendida por el Ministerio de Defensa de la Nación o cualquiera de las Fuerzas Armadas..."

La Resolución impugnada no hizo lugar a la solicitud del beneficio de Pensión graciable y vitalicia para ex soldados chaqueños, en el presente caso, porque el solicitante no acreditó que hubiera sido acuartelado, convocado o movilizado durante el período comprendido entre el 2 de abril y el 14 de junio de 1982, mediante certificación extendida por el Ministerio de Defensa de la Nación o cualquiera de las Fuerzas Armadas.

En consecuencia, esta Asesoría General de Gobierno considera que la Resolución Nº 0282/13 del Directorio del In.S.S.Se.P. se ajusta a derecho por lo que corresponde rechazar el Recurso Jerárquico planteado en autos.

Atentamente.

ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO.

13 SEP 2013

Dr. MIGUEL ARMANDO GARRIDO
Asesor General de Gobierno
Provincia del Chaco

Silvia Espinoza de Normella
Abogada Asesora

COPIA DIGITAL